

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**Expediente:** TEEH-JDC-151/2024.

**Promovente:** Guadalupe Abigail  
Fernández Zamorano<sup>1</sup>.

**Autoridades responsables:**  
Presidente y Tesorero Municipal del  
Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo<sup>2</sup>.

**Magistrada ponente:** Lilibet García  
Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.

Sentencia definitiva por la cual **se declara fundado** el agravio hecho valer por Guadalupe Abigail Fernández Zamorano, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo; en consecuencia, **se ordena** al Presidente Municipal y Tesorero Municipal del citado municipio, atiendan los efectos señalados en la presente resolución.

### I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables, de las constancias que obran en autos, así como de hechos notorios se advierte que:

**1. Proceso electoral 2019-2020.** El dieciocho de octubre del año dos mil veinte, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.

<sup>1</sup> En adelante, actora/ accionante/ promovente.

<sup>2</sup> Secretario General Municipal; Tesorero Municipal; Titular del Área Jurídica; Titular de la Dirección de Transparencia; Encargada de la Oficialía de Partes y Encargada de la Contraloría Municipal, todos del municipio de Tlanalapa, Hidalgo.

<sup>3</sup> Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale un año distinto.

**2. Constancia de mayoría.** Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>4</sup> expidió a favor de la actora su respectiva constancia de mayoría que la acredita como Síndica suplente para integrar el Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo<sup>5</sup>, durante el periodo que comprende del quince de diciembre de ese año, al cuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro.

**3. Protesta de cargo.** En fecha dieciocho de diciembre del dos mil veintitrés, la promovente protestó el cargo de Síndica Procuradora ante el Ayuntamiento.

**4. Juicio para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano<sup>6</sup>.** Con fecha veintiséis de abril, la promovente en su calidad de Síndica Municipal presentó ante este Tribunal Electoral una demanda de juicio ciudadano en contra de las autoridades responsables ante la omisión de brindarle información, lo cual señala trasgrede su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

**5. Recepción y turno.** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal y el Secretario General en funciones, ordenaron registrar el medio de impugnación identificado con el número TEEH-JDC-151/2024, mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Lilibet García Martínez, para su debida substanciación y resolución.

**6. Radicación y requerimiento.** Con fecha veintinueve de abril, la Magistrada instructora radicó el presente juicio ciudadano, asimismo,

---

<sup>4</sup> En adelante Instituto Local.

<sup>5</sup> En adelante Ayuntamiento.

<sup>6</sup> En adelante juicio ciudadano.

ordenó a las autoridades señaladas como responsables, realizar el trámite de ley establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

**7. Informes de las autoridades responsables.** En data siete de mayo, se tuvo a las autoridades responsables remitiendo sus informes circunstanciados, no obstante, de las constancias remitidas no se advertía el cumplimiento relativo a la fijación de las cédulas de notificación por estrados a terceros interesados por lo que se requirió a las autoridades responsables para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación remitieran las constancias relativas a dicho cumplimiento.

**8. Cumplimiento.** Posteriormente, el trece de mayo, las autoridades responsables ingresaron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional escrito a través del cual remitieron diversas constancias con las cuales se les tuvo dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído del ocho de mayo.

**9. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Así, una vez que se encontró debidamente integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución, conforme a lo siguiente:

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, en virtud de que es promovido por una ciudadana que se ostenta con la calidad de Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo, quien alega una afectación a su derecho político electoral de votar y ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, derivado de la omisión de las autoridades que señala como responsables, de atender sus solicitudes de información.



Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 17, 35, 41, párrafo segundo fracción VI, 116 fracción IV inciso c) de la Constitución; 24 fracción IV, 99 inciso C fracción III de la Constitución Local; 2, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 350, 433 fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral; 1, 2 9, 12 fracción II, 16 fracciones IV y V y 19 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1, 17 fracción XIII, 21 fracción III y 26 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal. Además, lo anterior de conformidad *mutatis mutandi* con el criterio sostenido en la Jurisprudencia 2/2022 de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN".

**SEGUNDO. Designación de Magistrada por Ministerio de Ley.** El pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, que establecen que en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrada por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el criterio jurisprudencial 02/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto

---

<sup>7</sup> En adelante Sala Superior.



es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

**TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Las autoridades responsables al rendir su respectivo informe circunstanciado fueron coincidentes en señalar que el juicio ciudadano en que se actúa debe sobreseerse al haber quedado sin materia, toda vez que por cuanto hace al Presidente Municipal, refiere haber girado las instrucciones a las áreas correspondiente a efecto de que entregaran la información solicitada por la accionante adjuntando oficio dirigido al Tesorero Municipal, por su parte el referido Tesorero Municipal manifestó que la información requerida por la actora se encuentra en el portal de Transparencia, independientemente de que la Síndico puede pasar a las oficinas de tesorería y consultar toda la información que requiere, por lo que se debe sobreseer el presente medio de impugnación toda vez que se ha dado contestación a lo solicitado.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que debe **desestimarse la causal de sobreseimiento** apuntada, con base en lo siguiente.

El artículo 354 fracción II del Código Electoral, señala que procederá el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia.

Según se desprende de dichas normas, la mencionada causa de sobreseimiento contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque.

- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes<sup>8</sup>.

De ahí que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre las partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo, por lo que debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia<sup>9</sup>.

En ese contexto, del estudio minucioso de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, se advierte que en efecto las responsables manifiestan haber realizado las gestiones de su competencia a fin de que fuera entregada la información a la accionante, así como que ya han dado contestación a lo solicitado, no obstante de las constancias que integran el expediente de ninguna forma se advierte

---

<sup>8</sup> Como lo ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México en los juicios SCM-JDC-258/2022, SCM-JDC-9/2023 y SCM-JDC-123/2023 y acumulados, entre otros.

<sup>9</sup> Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

que exista una contestación directa a las solicitudes realizadas ni mucho menos que se haya entregado la documentación e información requerida, razón por la cual en ninguna forma actualiza la causal de sobreseimiento planteada.

Por tanto, contrario a lo afirmado por las autoridades responsables, el presente medio de impugnación no ha quedado sin materia, toda vez que la omisión alegada por la parte actora subsiste hasta en tanto las responsables brinden la información solicitada, de ahí que deba desestimarse la causal de sobreseimiento invocada.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** Al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede a revisar los requisitos formales de procedencia conforme a lo establecido en el artículo 352 del Código Electoral, como se explica a continuación.

**1. Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifica plenamente el acto controvertido y las autoridades consideradas como responsables; se señalan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravios y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, pues considerando que las omisiones impugnadas constituyen una violación de tracto sucesivo, sus efectos se actualizan día a día hasta que la responsable cumpla con su deber de dar respuesta; por ello, como ocurre en el caso concreto, el plazo para interponer la demanda permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad de la autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior la **jurisprudencia**



**15/2011** <https://www.te.gob.mx/buscador/> - **ftn7**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup>, de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**, así como la **jurisprudencia 6/2007**, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**<sup>11</sup>, criterios en los cuales se determinó medularmente que cuando se trata de actos de tracto sucesivo no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido la misma.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se estima que la accionante tiene legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con el artículo 356 fracción II del Código Electoral, al tratarse de una ciudadana que promueve por su propio derecho y se ostenta como Síndica Municipal de Tlanalapa, Hidalgo, calidad que se acredita con la copia certificada de su constancia de mayoría, así como, con la copia certificada del acta de sesión de cabildo del Ayuntamiento de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veintitrés, en la cual, la accionante tomó protesta del cargo de Síndica Procuradora, documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

Por tanto, es claro que, al alegar la afectación a su derecho político - electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, se desprende su legitimación e interés jurídico, pues es evidente que fue electa para desempeñarse como Síndica Municipal de citado

<sup>10</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

Ayuntamiento.

**4. Definitividad.** Se colma tal requisito, dado que la parte actora no está obligada a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

**1. Acto controvertido.** Del escrito inicial de demanda, se desprende que la accionante alega diversas omisiones en las que incurrieron las autoridades responsables al no dar respuesta a sus solicitudes de información, con lo cual refiere se vulnera su derecho político electoral de votar y ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

**2. Síntesis de agravios.** Al respecto, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**<sup>12</sup>.

En ese orden de ideas, del análisis del escrito de demanda, se advierte que la accionante aduce como conceptos de agravio, sustancialmente lo siguiente:

---

<sup>12</sup> 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

- La **omisión** de las autoridades responsables de dar respuesta a sus peticiones, así como de brindarle la información requerida en su calidad de Síndica Municipal, trasgrediendo con ello su derecho a votar y ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

### **3. Manifestaciones de las autoridades responsables:**

Del estudio de los informes circunstanciados remitidos por las responsables: **Presidente Municipal y Tesorero Municipal**, ambos del municipio de Tlanalapa, Hidalgo, se desprende medularmente las siguientes manifestaciones:

- Recibí por parte de la Síndico Procurador Suplente diversos oficios mediante los cuales solicita diversa información, con copia al tesorero municipal, por lo que gire al oficio al área de Tesorería del Ayuntamiento atento oficio, en el cual solicite se diera la información que requería la Síndico Procuradora.
- Ya no existe materia de la presente demanda en su contra pues realizó lo que es de su competencia.
- Toda la información requerida se encuentra en la página de transparencia, independientemente que la Síndico puede pasar a las oficinas de tesorería y consultar toda la información que requiere.

### **4. Cuestión a resolver.**

Con base en el agravio expuesto y las manifestaciones de las autoridades señaladas como responsables, este Tribunal Electoral debe determinar fundamentalmente, si las responsables han dado respuesta a las peticiones formuladas por la accionante, así como si fue entregada la información requerida por la actora y, en caso contrario, si derivado



de ello, se afectó su derecho político-electoral al ejercicio del cargo.

## 5. Marco jurídico.

- **Derecho a ejercer el cargo y derecho de petición**

El derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>13</sup> y garantiza la existencia de canales de comunicación entre la sociedad y las personas integrantes del servicio público en su carácter de autoridades.

Ese derecho previene que, en el marco de la ley, las peticiones o instancias que formulen los gobernados sean atendidas de manera pronta por las autoridades del Estado.

El derecho de petición, en tanto derecho constitucional necesario para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, es lo que se conoce como un derecho llave. Su configuración comprende la conjunción de sus elementos estructurales, a saber:

**Objeto:** el derecho de toda persona de dirigirse a la autoridad a efecto de solicitar cualquier información o gestión; con la correlativa obligación de ésta de contestar por escrito y notificar su proveído en breve término al peticionario.

**Normatividad:** ordenamientos que regulan el acto objeto de la petición.

**Sujetos:** por una parte, el peticionario y por otra parte la autoridad a quien se formula la petición.

En materia política, el derecho de petición se encuentra específicamente reconocido en el artículo 35 fracción V de la Constitución Federal a favor

---

<sup>13</sup> En adelante Constitución Federal.

de la ciudadanía y recoge de forma implícita el derecho a la información y a participar en asuntos políticos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que este derecho constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, que se configura como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal<sup>14</sup>.

Ahora bien, **tratándose de personas que ejercen cargos de representación popular**, las solicitudes de información o peticiones que realicen en el ejercicio de sus funciones requieren una protección distinta, que **no puede ser analizada de frente al ejercicio del derecho de petición** en los términos antes señalados, aun cuando así se exijan con el fin de lograr que se atienda lo solicitado.

Ello es así, dado que lo peticionado no se limita a su esfera personal de derechos, sino que pretende establecer un vínculo de comunicación con el resto de las autoridades en beneficio de la colectividad a la que representa: de ahí que sea necesario estimar que esas solicitudes cuentan con una protección reforzada o potenciada, siempre que se relacionen directamente con el ejercicio de sus atribuciones.

En esa medida, la falta de respuesta a esas gestiones o solicitudes de información implica un examen necesario para determinar si existe o no una afectación al libre ejercicio y desempeño del cargo de que se trate.

Por ello, se considera que las solicitudes de información, documentación o gestiones que realice una persona que ostenta un cargo de representación popular, deben ser entendidas como un instrumento para su pleno desempeño.

<sup>14</sup> Véase la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1201/2019.

Esto, porque **la salvaguarda del derecho al desempeño del cargo implica** velar no sólo porque se brinde una respuesta ante una solicitud, sino que tiene alcances más amplios, consistentes en proporcionar las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y **garantizar de forma potenciada**, atento al cargo que ostenta, **la posibilidad de requerir y obtener la información, documentación y respuesta a las solicitudes y peticiones para la toma de decisiones en favor de la ciudadanía.**

De ahí que, lo que deba privilegiarse es el **ejercicio pleno del cargo** derivado de un proceso electoral.

- **Derecho a ejercer el cargo y derecho a la información**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>15</sup> ha determinado que el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir); 2) el derecho de acceso a la información (buscar); y 3) el derecho a ser informado (recibir).

Asimismo, señala que el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Aunado a que el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos.

No obstante, la relación de interdependencia e integralidad que se genera cuando el ejercicio de un derecho fundamental como el de acceso a la información se traduce en medio para ejercer otro de naturaleza político-electoral, la existencia de esa vinculación no es

---

<sup>15</sup> Tesis 2a. LXXXV/2016 (10a.), de rubro: DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, septiembre de 2016, tomo I, p. 839, registro digital: 2012525.



condicionante para accionar la tutela de estos en la jurisdicción especializada.

Ello, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a la información pública gubernamental, como derecho fundamental autónomo, tiene como punto de partida la exigencia del derecho a saber que se consagra a favor de los gobernados, sobre los actos que se generan en la gestión gubernamental a la que son ajenos.

En cambio, cuando exista una relación entre el solicitante de la información y ésta, al involucrar intereses o fines distintos al derecho a saber, sujeta su acceso a las formas y procedimientos establecidos por la norma que regula el acto.

Por tanto, cuando la conducta se relaciona con la obtención de la información necesaria para ejercer el cargo, el supuesto que habilita la intervención jurisdiccional especializada será la violación al derecho político-electoral, por lo que el análisis del supuesto fáctico deberá ocuparse de la existencia del vínculo entre la información materia de la disputa y las atribuciones legalmente conferidas al servidor público electo, para determinar, a partir de esa relación de causalidad, la reparación de la violación al derecho político-electoral<sup>16</sup>.

Adicionalmente, se ha considerado que **la falta de respuesta oportuna a la solicitud formulada por una persona funcionaria pública electa popularmente es, por sí misma, susceptible de transgredir el derecho a ejercer el cargo para el cual fue electa**<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> Así lo sostuvo la Sala Regional Monterrey al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-52/2020 y acumulados.

<sup>17</sup> **Jurisprudencia 2/2022. DERECHO DE PETICIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA FALTA DE RESPUESTA A LOS INTEGRANTES Del AYUNTAMIENTO, VULNERA SU DERECHO POLÍTICO ELECTORAL, EN LA VERTIENTE DE EJERCICIO DEL CARGO.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 6, 8 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se tiene que el derecho de petición y acceso a la información son fundamentales y pueden ser accionados frente a cualquier autoridad. De esta forma se colige que a cualquier petición debe recaer una respuesta en "breve término", para lo cual se debe considerar la naturaleza de lo solicitado, así como los trámites necesarios para ello; es decir, para cada caso se debe de atender las particularidades de la petición y a lo que razonablemente se puede llamar un término breve para dar

- **Marco normativo del derecho a ejercer el cargo de Síndica Municipal en el Estado de Hidalgo.**

El artículo 1º de la Constitución Federal dispone que en el país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección.

De igual forma, impone el deber a las autoridades para que, en su respectivo ámbito de competencia, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De los artículos 6, 7, 8, 9 y 35 fracciones I, II y III de la Constitución Federal, se desprenden los derechos humanos conocidos como políticos y político-electorales, entre los cuales, por mencionar algunos, se encuentran el de manifestación de ideas, de imprenta, de petición, de asociación; de votar, ser votados y votadas, de asociación para formar parte de los asuntos.

En concordancia con lo anterior, los artículos 35 fracción II, y 36 fracción IV del citado cuerpo normativo; 17 fracciones I y II y 18 fracciones IV y V de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo<sup>18</sup>; así como 4 y 6 fracciones I inciso d) y II inciso d) del Código Electoral, establecen como un derecho de la ciudadanía el poder ser votada para cargos de elección popular, así como la obligación de ejercer el mismo, de resultar electa.

---

cumplimiento de lo requerido. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración. Ahora bien, si quien requiere la información es un integrante del Ayuntamiento en ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, este derecho se potencializa tomando en consideración que no le son aplicables otras disposiciones jurídicas que pudieran restringir el acceso a la información que posee la autoridad de la cual forman parte, salvo aquellas estrictamente contempladas en la ley. Es por ello que, la omisión de proporcionar la misma, por parte de la autoridad que corresponda, afecta el derecho de ejercicio del cargo de los integrantes del ayuntamiento. Por tanto, el derecho de acceso a la información vinculado con el derecho de petición en materia electoral, no puede ser limitado por motivo alguno, pues en todo caso se puede negar lo solicitado, siempre y cuando exista fundamento para ello. En ese sentido, se considera que la omisión por parte de una autoridad de proporcionar información a quien forma parte de la misma como integrante de un órgano colegiado, como lo es el Ayuntamiento, concierne al ejercicio del cargo, cuando la información solicitada es necesaria y afecta directamente para el desarrollo de sus funciones.

<sup>18</sup> En adelante Constitución Local.

De igual forma, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamientos que forman parte del Bloque de Constitucionalidad que rige en el Estado mexicano, y que establecen como derechos políticos de los ciudadanos el participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Tal y como se manifiesta dentro de las prerrogativas citadas con antelación, las personas con la calidad de ciudadanas y ciudadanos del territorio nacional que cumplan con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tienen una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas y electos; por ende, la ocupación del cargo que la ciudadanía le encomendó al representante electo, la permanencia en éste y el ejercicio de las funciones que le son inherentes durante el periodo del mismo cargo, constituyen la materialización del derecho a ser votado.

**Así, el derecho a ser votado no se limita únicamente a la participación en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos de acuerdo con los votos efectivamente emitidos; ya que incluye la consecuencia jurídica de dichos actos, que consiste en el derecho de ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y todos los demás inherentes al puesto del que se trate, dado que la finalidad de las elecciones es la integración de órganos estatales democráticamente electos, legitimidad otorgada por la soberanía del pueblo.**



Ahora bien, el artículo 115 primer párrafo de la Constitución Federal, establece que los Estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

En la Base I del referido precepto se establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

En similares términos, los artículos 122 y 124 de la Constitución Local prevé que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se compondrá por un Presidente o Presidenta Municipal, las sindicaturas y las regidurías que establezca la Ley respectiva, de conformidad con el principio de paridad de género.

El artículo 6 fracción I de la Ley Orgánica Municipal<sup>19</sup>, establece que el ayuntamiento es el Órgano de Gobierno municipal a través del cual, el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad, siendo que sus atribuciones están delimitadas conforme a lo previsto en el numeral 56 del mismo ordenamiento.

Por su parte, el artículo 67 de la propia Ley Orgánica Municipal señala los derechos y obligaciones de las **sindicaturas**<sup>20</sup>, entre las cuales

<sup>19</sup> En adelante Ley Orgánica Municipal.

<sup>20</sup> ARTÍCULO 67.- En el reglamento que expida el Ayuntamiento, se podrá señalar las facultades y obligaciones de los síndicos, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes: I. Vigilar, procurar y defender los intereses municipales; II. Representar jurídicamente al Ayuntamiento y en su caso nombrar apoderados; II Bis. Supervisar a los apoderados en la correcta atención, seguimiento y defensa de los conflictos laborales que involucren a la administración municipal; III. Cuidar que se observen escrupulosamente las disposiciones de esta Ley, para el efecto de sancionar cualquier infracción que se cometa; IV. Revisar y firmar la cuenta pública, que deberá remitirse al Congreso del Estado conforme a la legislación vigente e informar al Ayuntamiento, vigilando y preservando el acceso a la información que sea requerida por los miembros del Ayuntamiento; V. Revisar y firmar los cortes de caja de la tesorería municipal y cuidar que la aplicación de los gastos se haga con todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo; V Bis. Participar en la elaboración del presupuesto en lo relativo al pago de pasivos provenientes de conflictos laborales; VI. Participar en la formación del inventario general de los bienes que integran el patrimonio municipal, a que se refiere el artículo 93 de esta Ley; VII. Legalizar la propiedad de los bienes municipales; VIII. Demandar ante las autoridades competentes la responsabilidad en que incurran en el desempeño de sus cargos, los funcionarios y empleados del Municipio; IX. Vigilar los negocios del municipio, a fin de evitar que se venzan los términos legales y hacer las promociones o gestiones que el caso amerite; X. Intervenir en la formulación y actualización del inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio y hacer que se inscriban en un libro especial con expresión de sus valores y características de identificación, así como el destino de los mismos; XI. Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales, se hagan de acuerdo a las tarifas establecidas e ingresen a la tesorería previo el comprobante que debe expedirse en cada caso; XII. Asistir a los remates públicos que se verifiquen, en los que tenga interés el municipio, para procurar que se finquen al mejor postor y que se cumplan los términos y demás formalidades previstas por la Ley; XIII. Tramitar las expropiaciones que por causa de utilidad pública fueren necesarias, por los medios que estimen convenientes y previa autorización del Ayuntamiento; XIV. Dar cuenta al Presidente y al Ayuntamiento del arreglo definitivo que se hubiese logrado en los asuntos y del estado que guarden los mismos, a fin de dictar

destacan: a) Vigilar, procurar y defender los intereses municipales; b) Representar jurídicamente al Ayuntamiento y en su caso nombrar apoderados; c) Revisar y firmar los cortes de caja de la tesorería municipal y cuidar que la aplicación de los gastos se haga con todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo; d) Demandar ante las autoridades competentes la responsabilidad en que incurran en el desempeño de sus cargos, los funcionarios y empleados del Municipio; e) Vigilar los negocios del municipio, a fin de evitar que se venzan los términos legales y hacer las promociones o gestiones que el caso amerite; f) Intervenir en la formulación y actualización del inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio; entre otras.

De lo anterior, se concluye que los ayuntamientos son órganos colegiados autónomos que se integran entre otros, con sindicaturas, las cuales pueden considerarse como una representación política de la comunidad, en tanto que le son conferidas atribuciones de vigilancia sobre los aspectos financiero y jurídico del mismo.

Ahora, si a esta previsión se incorpora la acepción que deriva de los supuestos previstos por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como hipótesis que pueden actualizar Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, es incuestionable que, para llevar a cabo sus atribuciones, deben disponer de toda la información que se derive de las mismas, así como de los recursos con que disponga el Ayuntamiento para desarrollar o que deriven de las facultades legalmente conferidas.

---

las providencias necesarias; XIV Bis. Presentar por escrito un informe anual de actividades y de gestión durante el mes de agosto, al Ayuntamiento; XIV Ter. Informar al presidente o presidenta sobre cualquier irregularidad en la atención o defensa de los litigios laborales seguidos ante los tribunales competentes; XV. Presentar ante la Contraloría Municipal, su declaración patrimonial inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión; de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año; y de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a ésta; XVI. Revisar el cumplimiento de las obligaciones de Transparencia y Acceso a la Información Pública conforme a la Ley en la materia; y XVII.- Las demás que le concedan o le impongan la Ley, los reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento. Los Síndicos concurrirán a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto; percibirán su dieta de asistencia que señale el presupuesto de egresos del Municipio y no podrán, en ningún caso, desempeñar cargos, empleos o comisiones remuneradas en la Administración Pública Municipal. Cuando en el municipio de que se trate existan dos Síndicos, uno jurídico y el otro hacendario, al primero le corresponderán las facultades señaladas en las fracciones I, II, II Bis, III, V Bis, VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV, XIV Bis, XIV Ter y XVI; al segundo, las contenidas en las fracciones IV, V, VI, X y XI.

## 6. Determinación de este Tribunal

Este Tribunal Electoral considera **parcialmente fundadas** las manifestaciones referentes a que las responsables no han dado respuesta a las peticiones formuladas por la accionante y **fundado** el planteamiento referente a la entrega de la información solicitada, ello en razón de las siguientes consideraciones.

La Sala Superior ha determinado que el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, se materializa por medio de formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado, encontrándose implícito en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos.<sup>21</sup>

En atención a lo anterior, el derecho de petición se agota con la respuesta congruente que se dé a lo pedido, por conducto de un escrito.

En ese orden de ideas, de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º párrafos primero y tercero; 6º apartado A, fracciones I y III; 35, fracciones II y V y 115 fracción I de la Constitución Federal, así como 2, 29 y 67 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, se desprende que **el acceso a la información forma parte del derecho a ser votado en la vertiente de desempeño del cargo**<sup>22</sup>.

Así, la tutela del **derecho al desempeño del cargo** implica velar no sólo porque se brinde una respuesta ante una solicitud, sino que **tiene alcances más amplios, como proporcionar las herramientas**

---

<sup>21</sup> Como se advierte de la Tesis XV/2016, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>22</sup> Similar criterio se utilizó en la resolución del expediente ST-JDC-263/2017.

**necesarias para el ejercicio de sus funciones y garantizar de forma potenciada, atento al cargo que ostenta, la posibilidad de requerir y obtener la información, documentación y respuesta a las solicitudes y peticiones para la toma de decisiones en favor de la ciudadanía<sup>23</sup>.**

En el caso concreto, la función que desempeñan las sindicaturas municipales conlleva la realización de diversos principios vinculados con el derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, consistentes en una efectiva representación política, vigilancia de los recursos públicos, deliberación política, rendición de cuentas y transparencia, en cuyo contexto, el acceso a la información es fundamental para el desempeño de sus funciones.

Asimismo, en términos del artículo 67 de la Ley Orgánica, dentro de las facultades y obligaciones de las sindicaturas, se encuentran, entre otras, la de vigilar, procurar y defender los intereses municipales, representar jurídicamente al Ayuntamiento, vigilar los negocios del municipio, a fin de evitar que se venzan los términos legales y hacer las promociones o gestiones que el caso amerite, es decir, que las atribuciones de las sindicaturas no se limitan a participar en las sesiones de cabildo o integrar comisiones, en cambio, cuentan con atribuciones para vigilar y evaluar la administración pública.

Ahora bien, del estudio de la demanda que dio origen al juicio en que se actúa, así como del cúmulo de constancias que integran el expediente, se desprende que, **la actora en su calidad de Síndica Propietaria, realizó diversas peticiones y solicitudes de información al Presidente y Tesorero Municipal, ambos de Tlanalapa, Hidalgo,** en el periodo comprendido entre el veintiséis de febrero y el cuatro de abril, sosteniendo que las autoridades municipales han sido omisas en

---

<sup>23</sup> Así lo sostuvo la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-52/2020 y acumulados.



brindarle la información requerida, solicitudes que se describen a continuación:

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN <sup>24</sup>				Contestación
No.	Fecha de presentación de la solicitud	Autoridad responsable	Información y/o documentación solicitada	
1	26/02/2024 (primera solicitud)	Presidente Municipal y Tesorero Municipal	Copia certificada de los estados de cuenta bancarios y los bauchers de pago, en copia certificada donde conste el pago del entero del impuesto sobre la renta (ISR) retenido por concepto de sueldos y salarios del ejercicio fiscal 2023, por conceto de nómina de personal de confianza, seguridad pública, sindicato, DIF, honorarios y sueltos asimilables a salario.	TESO/TLANALAPA/031
2	06/03/2024 (segunda solicitud)	Presidente Municipal y Tesorero Municipal	De forma digitalizada Copia certificada de los estados de cuenta bancarios y los bauchers de pago, en copia certificada donde conste el pago del entero del impuesto sobre la renta (ISR) retenido por concepto de sueldos y salarios del ejercicio fiscal 2023, por conceto de nómina de personal de confianza, seguridad pública, sindicato, DIF, honorarios y sueltos asimilables a salario.	
3	14/03/2024 (Tercera solicitud)	Presidente Municipal y Tesorero Municipal	Copia certificada en medio electrónico (USB) con oficio de respaldo de certificación los estados de cuenta bancarios y los bauchers de pago, en copia certificada donde conste el pago del entero del impuesto sobre la renta (ISR) retenido por concepto de sueldos y salarios del ejercicio fiscal 2023, por conceto de nómina de personal de confianza, seguridad pública, sindicato, DIF, honorarios y sueltos asimilables a salario.	
4	04/04/2024 (cuarta solicitud)	Presidente Municipal y Tesorero Municipal	Informe original y copia certificada de los funcionarios de esta administración administrativos y sindicalizados que recibieron durante el ejercicio fiscal 2022 y 2023 el pago por concepto de compensaciones cualquiera que sea esta, en el que contenga, número de empleado, nombre, categoría o plaza que ocupa, tiempo de la compensación, pago o remuneración recibida como compensación y nombre de quien autorizó tal compensación.	
5	26/02/2024 (primera solicitud)	Presidente Municipal y Tesorero Municipal		
6	06/03/2024 (segunda solicitud)	Presidente Municipal y Tesorero Municipal		
7	14/03/2024 (tercera solicitud)	Presidente Municipal y Tesorero Municipal		

<sup>24</sup> Solicitudes que obran de la foja 18 a la 36 del expediente en que se actúa.

8	04/04/2024 (cuarta solicitud)	Presidente Municipal y Tesorero Municipal		
9	26/02/24 (primera solicitud)	Presidente Municipal y Tesorero Municipal	Lista con nombres del personal que ha sido asignado al Órgano Interno de Control Municipal, la función que cada uno desempeña, la fecha en que fue dado de alta, el número de empleado, copia de su nombramiento, el sueldo asignado y si goza de algún tipo de compensación.	Oficio TESO/TLANALAPA/033 04/03/24
10	06/03/24 (segunda solicitud)	Presidente Municipal y Tesorero Municipal		
11	14/03/2024	Presidente Municipal y Tesorero Municipal	De la lista con nombres del personal que se proporcionó en el oficio TESO/TLANALAPA/033 solicita informe si gozan de algún tipo de compensación, desde cuando se otorgó la compensación, cual es la cantidad asignada, quien la autorizo, y cuáles fueron los méritos para recibir dicha compensación.	
12	06/03/24	Presidente Municipal y Tesorero Municipal	Cortes de caja de los meses diciembre 2023, enero y febrero de la presente anualidad.	
13	04/04/24		Cortes de caja que contenga el registro de los ingresos, los egresos y pagos realizados y el nombre de las personas que recibieron pagos o la justificación de los egresos, el conteo efectivo de lo que existe en caja por quincena y por mes, cuanto se depositó en banco, la conciliación de documentos, con documentación que justifique y compruebe lo manifestado y el saldo real a la fecha de los meses diciembre 2023, enero, febrero y marzo.	
14	04/04/24	Presidente Municipal y Tesorero Municipal	1. Estados de información financiera de todo el ejercicio fiscal 2023, a la fecha; 2. El estado de actividades de todo el ejercicio fiscal 2023, a la fecha; 3. El estado de variaciones de Hacienda pública del ejercicio fiscal 2023 a la fecha; 4. El estado de cambios en la situación financiera del 01 de enero de 2023 a la fecha; 5. El estado de flujo de efectivo del 01 de enero de 2023 a la fecha; 6. El estado analítico del activo del 01 de enero de 2023 a la fecha; 7. El estado analítico de deuda y otros pasivos del 01 de enero de 2023 a la fecha; 8. Estados de información contable de todo el ejercicio fiscal 2023, a la fecha; 9. Las Conciliaciones bancarias completas del ejercicio fiscal 2023, que contengan auxiliar contable, estado de cuenta bancario y caratula de la conciliación de las cuentas REPO, FOGEPA, FOFOM, ISAN, ISAN COMPENSACION, IESPS TABACOS, IESPS GASOLINA, ISR PARTICIPABLE, IRS ENAJENACIÓN BIENES INMUEBLES, FONDO DE COMPENSACION, PRODER, FORTAMUN, FAISM, FOFYR, y la documentación comprobatoria y justificativa de la aplicación de cada uno de los recursos; 10. Los Comprobantes de pago del cumplimiento de las obligaciones previstas en ley del impuesto sobre la renta del primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del 2023; 11. El Estado analítico del presupuesto de egresos y de ingresos por fuente de financiamiento y clasificador por objeto del gasto de todo el ejercicio fiscal 2023, a la fecha; 12. La balanza de comprobación de todo el ejercicio fiscal 2023, a la fecha; 13. Las requisiciones y las facturas que acompañan a estas; 14. La relación de los vales de gasolina, las bitácoras de gasolina, los tickes de pago y todo el	



respaldo que presume la comprobación de dicho gasto del combustible consumido durante primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del 2023; 15. La nómina completa (ayuntamiento, seguridad pública y personal de confianza) del ejercicio fiscal 2023; 16. Todos los contratos celebrados con personas físicas y morales en los que intervenga en Municipio de Tlanalapa Hidalgo, de forma directa e indirecta durante el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del 2023; 17. Los contratos de comodato celebrados con personas físicas y morales en las que intervenga el Municipio de Tlanalapa, Hidalgo, durante primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del 2023; 18. La lista completa de los proveedores del Municipio de Tlanalapa Hidalgo, para la adquisición de artículos de papelería, insumos, suministros, artículos de ferretería entre otros, del primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del 2023; 19. La lista de todos los pagos pendientes por realizar del Municipio de Tlanalapa Hidalgo durante el ejercicio fiscal 2023; 20. La lista de las Obras públicas realizadas durante el año 2023, y las ya empezadas en el 2024, el status actual de estas (fecha de inicio, de conclusión, costo de la operación y los comprobantes de los pagos realizados, las compañías constructoras responsables de dichas obras, los datos de acreditación de dichas compañías o personas físicas con actividad empresarial); 21. Estados de cuenta bancarios de las fuentes de financiamiento del primero, segundo, tercero, cuarto trimestre del 2023 a la fecha o en su defecto el estado de movimientos bancarios que comprendan todos estos meses; 22. Los ingresos a la tesorería municipal del primero, segundo, tercero, cuarto trimestre del 2023 a la fecha, que comprenden pagos prediales, agua, contratos nuevos de agua y nuevas cuentas prediales, expedición de constancias, actas de nacimiento, matrimonio, defunción, divorcio, de reconocimiento, trámites administrativos de identidad de persona y corrección de actas de nacimiento, celebración de matrimonios en oficina y foráneos, licencias de funcionamiento, avalúos catastrales, cédulas catastrales, traslados de dominio, copias certificadas, constancias de avecindado, constancias de radicación, licencias de construcción, cuotas de uso de ambulancia, permisos por poda de árboles, constancias expedidas por protección civil y todo aquel ingreso que se considere recurso propio del Municipio de Tlanalapa, Hidalgo; Antes del día 10 de marzo de la presente anualidad, información que es necesaria para el desempeño de mis funciones tal y como lo establece el artículo 67 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo. Es importante que quede el precedente de que lo anterior lo solicito única y exclusivamente en uso de mis facultades y para cumplir con las obligaciones contraídas con el cargo que hoy ostento.

Así, una vez realizado el estudio de las constancias que integran los autos del presente expediente, se tiene que, de los informes circunstanciados remitidos por el Presidente y Tesorero Municipal<sup>25</sup>, se desprende que en efecto, tal como lo señaló la parte actora en su escrito de demanda, las citadas autoridades municipales han sido omisas en atender todas las peticiones formuladas, así como entregar la información solicitada por la parte actora.

---

<sup>25</sup> Constancias que adquieren pleno valor probatorio, en atención a lo establecido en el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

Ello, dado que de los informes rendidos<sup>26</sup> por las responsables se desprende que, por cuanto hace al Presidente Municipal, si bien este manifiesta que giro las instrucciones necesarias al área de Tesorería Municipal de Tlanalapa, Hidalgo, a fin de que le fuera entregada la información requerida en sus solicitudes, situación que señaló se acredita con el acuse de recibo del oficio en comentó, sin embargo, de los anexos exhibidos por la responsable, únicamente se advierte el oficio número PMT/PM/055/2024 signado por Saúl García Ordóñez, en calidad de Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo, documental que no contiene firma o sello de recepción, lo que evidencia que aún y cuando generó dicho oficio, el mismo no surtió efecto alguno, toda vez que no fue remitido al área referida.

Aunado a que tampoco se acreditó que tal circunstancia la hubiera hecho saber a la promovente, por lo que no es dable concluir que exista una respuesta directa por parte del Presidente Municipal a las solicitudes realizadas por la actora.

Por cuanto hace al Tesorero Municipal, de las constancias que integran el expediente se tiene que la actora, dentro de los anexos que exhibe se advierten los originales de los oficios número TESO/TLANALAPA/031 y TESO/TLANALAPA/033<sup>27</sup>, ambos de fecha cuatro de marzo, a través de los cuales la responsable dio respuesta a las solicitudes marcada en los números 1, 9 y 10 de la tabla precisada con antelación.

No obstante, por cuanto hace al resto de las solicitudes, no obra constancia dentro del expediente con lo cual se acredite que las autoridades responsables atendieron dichas solicitudes dando respuesta directa a las mismas, aunado a que, el Tesorero Municipal al rendir su informe circunstanciado únicamente se limitó a manifestar que toda la

<sup>26</sup> Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido en el numeral 361 fracción I del Código Electoral.

<sup>27</sup> Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido en el numeral 361 fracción I del Código Electoral.



información requerida se encuentra en la página de transparencia, independientemente de que la Síndico puede pasar a las oficinas de tesorería y consultar toda la información que requiere, situación que de ninguna manera evidencia que hubieran dado respuesta a las solicitudes realizadas por la actora.

Lo anterior, en razón de que la respuesta que recaiga a una solicitud o petición de información debe satisfacer plenamente el derecho de petición y acceso a la información, es decir, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado<sup>28</sup>.

Aunado a que es criterio de este órgano jurisdiccional<sup>29</sup>, que el derecho de petición y acceso a la información son fundamentales y pueden ser accionados frente a cualquier autoridad. De esta forma se colige que a cualquier petición debe recaer una respuesta en "breve término", para lo cual se debe considerar la naturaleza de lo solicitado, así como los trámites necesarios para ello; es decir, para cada caso se debe atender a las particularidades de la petición y a lo que razonablemente se puede llamar un término breve para dar cumplimiento de lo requerido.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información es un derecho fundado en una de las

---

<sup>28</sup> Como se advierte de la Tesis XV/2016, de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

<sup>29</sup> Como se advierte de la Jurisprudencia 02-2021, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA FALTA DE RESPUESTA A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, VULNERA SU DERECHO POLÍTICO ELECTORAL, EN LA VERTIENTE DE EJERCICIO DEL CARGO.", consultable en <https://www.teeh.org.mx/Site/index.php/consultas/jurisprudencia-y-tesis-de-este-tribunal/21-jurisdiccional/177-jurisprudencia-02-2021-teeh>.

características principales del gobierno republicano, que es el de publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración.

En ese tenor, si quien requiere la información es un integrante del Ayuntamiento en ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, como ocurre en el caso concreto, este derecho se potencializa tomando en consideración que no le son aplicables otras disposiciones jurídicas que pudieran restringir el acceso a la información que posee la autoridad de la cual forman parte, salvo aquellas estrictamente contempladas en la ley.

Es por ello, que la omisión de proporcionar la misma, por parte de la autoridad que corresponda, afecta el derecho de ejercicio del cargo de los integrantes del Ayuntamiento. Por tanto, el derecho de acceso a la información vinculado con el derecho de petición en materia electoral, no puede ser limitado por motivo alguno, pues en todo caso se puede negar lo solicitado, siempre y cuando exista fundamento para ello.

En ese sentido, se considera que la omisión por parte de una autoridad de proporcionar información a quien forma parte de la misma como integrante de un órgano colegiado, como lo es el Ayuntamiento, concierne al ejercicio del cargo, cuando la información solicitada es necesaria y afecta directamente el desarrollo de sus funciones.

Por tanto, al corroborarse que las autoridades responsables no atendieron las solicitudes de información realizadas por la parte actora en su calidad de Síndica Municipal conforme a lo precisado en la presente resolución<sup>30</sup>, es que **se acreditan las omisiones atribuidas al Presidente y Tesorero Municipal.**

---

30 Mismas que se describen en los puntos de la tabla titulada SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.

En consecuencia, al resultar parcialmente **fundado** lo alegado por la parte actora, respecto de la omisión de las autoridades responsables de dar contestación a sus peticiones, así como de entregar la información solicitada, **lo procedente es ordenar al Presidente Municipal del Ayuntamiento y Tesorero Municipal, ambos del municipio de Tlanalapa, Hidalgo, den cabal cumplimiento a los siguientes:**

## 7. Efectos.

**Se ordena a las autoridades responsables que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia:**

- a) Den respuesta de forma congruente con lo solicitado de forma escrita de las peticiones que les fueron formuladas por la actora, mismas que se describen en el siguiente gráfico y, en su caso, entreguen la información que les fue requerida, ya sea de manera física o en medio magnético.

No.	Fecha de presentación de la solicitud	SOLICITUDES DE INFORMACIÓN <sup>31</sup>		Contestación
		Autoridad responsable	Información y/o documentación solicitada	
1	06/03/2024 (segunda solicitud)	Presidente Municipal y Tesorero Municipal	Copia certificada de los estados de cuenta bancarios y los bauchers de pago, en copia certificada donde conste el pago del entero del impuesto sobre la renta (ISR) retenido por concepto de sueldos y salarios del ejercicio fiscal 2023, por conceto de nómina de personal de confianza, seguridad pública, sindicato, DIF, honorarios y sueltos asimilables a salario.	
2	14/03/2024 (Tercera solicitud)	Presidente Municipal y Tesorero Municipal	De forma digitalizada Copia certificada de los estados de cuenta bancarios y los bauchers de pago, en copia certificada donde conste el pago del entero del impuesto sobre la renta (ISR) retenido por concepto de sueldos y salarios del ejercicio fiscal 2023, por conceto de nómina de personal de confianza, seguridad pública, sindicato, DIF, honorarios y sueltos asimilables a salario.	
3	04/04/2024 (cuarta solicitud)	Presidente Municipal y Tesorero Municipal	Copia certificada en medio electrónico (USB) con oficio de respaldo de certificación los estados de cuenta bancarios y los bauchers	

<sup>31</sup> Solicitudes que obran de la foja 18 a la 36 del expediente en que se actúa.



## TEEH-JDC-151/2024

			de pago, en copia certificada donde conste el pago del entero del impuesto sobre la renta (ISR) retenido por concepto de sueldos y salarios del ejercicio fiscal 2023, por conceto de nómina de personal de confianza, seguridad pública, sindicato, DIF, honorarios y sueltos asimilables a salario.
<b>4</b>	26/02/2024 (primera solicitud)	Presidente Municipal y Tesorero Municipal	
<b>5</b>	06/03/2024 (segunda solicitud)	Presidente Municipal y Tesorero Municipal	Informe original y copia certificada de los funcionarios de esta administración administrativos y sindicalizados que recibieron durante el ejercicio fiscal 2022 y 2023 el pago por concepto de compensaciones cualquiera que sea esta, en el que contenga, número de empleado, nombre, categoría o plaza que ocupa, tiempo de la compensación, pago o remuneración recibida como compensación y nombre de quien autorizó tal compensación.
<b>6</b>	14/03/2024 (tercera solicitud)	Presidente Municipal y Tesorero Municipal	
<b>7</b>	04/04/2024 (cuarta solicitud)	Presidente Municipal y Tesorero Municipal	
<b>8</b>	14/03/2024	Presidente Municipal y Tesorero Municipal	De la lista con nombres del personal que se proporcionó en el oficio TESO/TLANALAPA/033 solicita informe si gozan de algún tipo de compensación, desde cuando se otorgó la compensación, cual es la cantidad asignada, quien la autorizo, y cuáles fueron los méritos para recibir dicha compensación.
<b>9</b>	06/03/24	Presidente Municipal y Tesorero Municipal	Cortes de caja de los meses diciembre 2023, enero y febrero de la presente anualidad.
<b>10</b>	04/04/24		Cortes de caja que contenga el registro de los ingresos, los egresos y pagos realizados y el nombre de las personas que recibieron pagos o la justificación de los egresos, el conteo efectivo de lo que existe en caja por quincena y por mes, cuanto se depositó en banco, la conciliación de documentos, con documentación que justifique y compruebe lo manifestado y el saldo real a la fecha de los meses diciembre 2023, enero, febrero y marzo.
<b>11</b>	04/04/24	Presidente Municipal y Tesorero Municipal	1. Estados de información financiera de todo el ejerció fiscal 2023, a la fecha; 2. El estado de actividades de todo el ejercicio fiscal 2023, a la fecha; 3. El estado de variaciones de Hacienda pública del ejercicio fiscal 2023 a la fecha; 4.El estado de cambios en la situación financiera del 01 de enero de 2023 a la fecha; 5. El estado de flujo de efectivo del 01 de enero de 2023 a la fecha; 6. El estado analítico del activo del 01 de enero de 2023 a la fecha;7. El estado analítico de deuda y otros pasivos del 01 de enero de 2023 a la fecha; 8.



Estados de información contable de todo el ejercicio fiscal 2023, a la fecha; 9. Las Conciliaciones bancarias completas del ejercicio fiscal 2023, que contengan auxiliar contable, estado de cuenta bancario y caratula de la conciliación de las cuentas REPO, FOGEPA, FOFOM, ISAN, ISAN COMPENSACION, IESPS TABACOS, IESPS GASOLINA, ISR PARTICIPABLE, IRS ENAJENACIÓN BIENES INMUEBLES, FONDO DE COMPENSACION, PRODER, FORTAMUN, FAISM, FOFYR, y la documentación comprobatoria y justificativa de la aplicación de cada uno de los recursos; 10. Los Comprobantes de pago del cumplimiento de las obligaciones previstas en ley del impuesto sobre la renta del primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del 2023; 11. El Estado analítico del presupuesto de egresos y de ingresos por fuente de financiamiento y clasificador por objeto del gasto de todo el ejercicio fiscal 2023, a la fecha; 12. La balanza de comprobación de todo el ejercicio fiscal 2023, a la fecha; 13. Las requisiciones y las facturas que acompañan a estas; 14. La relación de los vales de gasolina, las bitácoras de gasolina, los tickes de pago y todo el respaldo que presume la comprobación de dicho gasto del combustible consumido durante primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del 2023; 15. La nómina completa (ayuntamiento, seguridad pública y personal de confianza) del ejercicio fiscal 2023; 16. Todos los contratos celebrados con personas físicas y morales en los que intervenga en Municipio de Tlanalapa Hidalgo, de forma directa e indirecta durante el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del 2023; 17. Los contratos de comodato celebrados con personas físicas y morales en las que intervenga el Municipio de Tlanalapa, Hidalgo, durante primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del 2023; 18. La lista completa de los proveedores del Municipio de Tlanalapa Hidalgo, para la adquisición de artículos de papelería, insumos, suministros, artículos de ferretería entre otros, del primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del 2023; 19. La lista de todos los pagos pendientes por realizar del Municipio de Tlanalapa Hidalgo durante el ejercicio fiscal 2023; 20. La lista de las Obras públicas realizadas durante el año 2023, y las ya empezadas en el 2024, el status actual de estas (fecha de inicio, de conclusión, costo de la operación y los comprobantes de los pagos realizados, las compañías constructoras responsables de dichas obras, los datos de acreditación de dichas compañías o personas físicas con actividad empresarial); 21. Estados de cuenta bancarios de las fuentes de financiamiento del primero, segundo, tercero, cuarto trimestre del 2023 a la fecha o en su defecto el estado de movimientos bancarios que comprendan todos estos meses; 22. Los ingresos a la tesorería municipal del primero, segundo, tercero, cuarto trimestre del 2023 a la fecha, que comprenden pagos prediales, agua, contratos nuevos de agua y nuevas cuentas prediales, expedición de constancias, actas de nacimiento, matrimonio, defunción, divorcio, de reconocimiento, trámites administrativos de identidad de persona y corrección de actas de nacimiento, celebración de matrimonios en oficina y foráneos, licencias de funcionamiento, avalúos catastrales, cédulas catastrales, traslados de dominio, copias certificadas, constancias de avencindado, constancias de radicación, licencias de construcción, cuotas de uso de ambulancia, permisos por poda de árboles, constancias expedidas por protección civil y todo aquel ingreso que se considere recurso propio del Municipio de Tlanalapa, Hidalgo; Antes del día 10 de marzo de la presente anualidad, información que es necesaria para el desempeño de mis funciones tal y como lo establece el artículo 67 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo. Es importante que quede el precedente de que lo anterior lo solicito única y exclusivamente en uso de mis facultades y para cumplir con las obligaciones contraídas con el cargo que hoy ostento.

**b) Dentro de las veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, informen a este órgano jurisdiccional respecto de la entrega de la información y documentación requerida por la actora, remitiendo las constancias atinentes que demuestren su cumplimiento.

Lo anterior, con el **apercibimiento** que de ser **omisos** con el cumplimiento del presente fallo e informar a este Tribunal sobre ello, dentro de los plazos concedidos, se les impondrá alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral.

**c) Se vincula** al Presidente Municipal, así como a los integrantes del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo, a efecto de que vigilen el estricto cumplimiento de la presente sentencia. Ello toda vez que son quienes integran el cabildo y tienen las facultades y atribuciones para girar sus instrucciones a las áreas que correspondan, en atención a las solicitudes formuladas por la actora.

**d) Asimismo, a las autoridades responsables y demás integrantes del Ayuntamiento se les exhorta para que, en lo subsecuente, den contestación por escrito a las peticiones que les realice la actora o cualquier otro integrante del mismo, a efecto de no poner en riesgo su derecho de ejercicio del cargo.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran por una parte fundados y por otra parcialmente fundado los agravios hechos valer por Guadalupe Abigail Fernández Zamorano, en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo.

**SEGUNDO.** Se ordena a las autoridades responsables dar respuesta por escrito a las solicitudes que les realizó la parte actora, conforme a los efectos precisados en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se vincula al Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo, para que vigilen el estricto cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Se exhorta a las autoridades responsables, así como a los demás integrantes del Ayuntamiento en términos de la parte final de los efectos precisados en el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

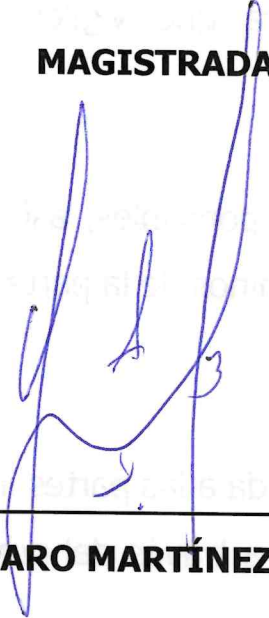
Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



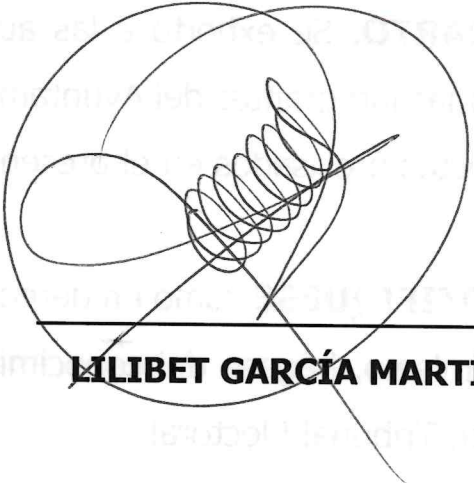
**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA**



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO  
DE LEY<sup>32</sup>**



**LÍLIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES**



**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

<sup>32</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.